



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Florencia, Caquetá, agosto 20 del 2023

Señores:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA

POSTULACIÓN

YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.155 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 403.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la señora **LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.136.874 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hija; el señor **CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.459.258 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de cónyuge; el señor **NORBIEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.894 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hijo y en representación de mi hija menor de edad, **MAILORY SALDARRIAGA ANACONA** identificada con NUIP 1.118.366.991, en su calidad de nieta; **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.538 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hijo y en representación de mi hijo menor de edad, **SAMUEL FELIPE SALDARRIAGA VELASCO** identificado con NUIP 1.117.836.540, en calidad de nieto; **CAROLINA URIBE SALDARRIAGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.515.378 expedida en Florencia, Caquetá, actuando en nombre propio, en calidad de nieta y en representación de mis dos menores hijos, JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE identificado con NUIP 1.029.581.082 Y DIEGO ALEJADRO PERDOMO URIBE identificado con NUIP 1.118.378.112 en calidad de bisnietos; **YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.866.836 expedida en Pitalito, Huila, actuando en nombre propio, en calidad de nieta, según poderes adjuntos, concurre ante ustedes con el propósito de formular **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** de la que trata la ley 1437 de 2011 código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 140, en contra de la de la E.S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, identificada con NIT Número 900.539.662-5. con el fin de que se obtenga la reparación integral consistente por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de la señora **MARIELA HINCAPIE MUÑOZ** quien en vida se identificó con el número de la cédula de ciudadanía 29.133.968 de Alcalá, Valle del Cauca, deceso que ocurrió el día 15 de agosto del 2021, para proteger mis intereses dentro del mismo. A fin de lograr un mejor entendimiento de la demanda que se formula y en cumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables a la materia, me permito elaborar el siguiente esquema metodológico:



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.
- II. HECHOS.
- III. PRETENSIONES.
- IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES.
- V. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.
- VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.
- VII. PRUEBAS.
- VIII. JURAMENTO.
- IX. NOTIFICACIONES.
- X. ANEXOS.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

PARTES DEMANDANTES:

Lo es **LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.136.874 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hija.

CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.459.258 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de cónyuge.

NORBAY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.894 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hijo, y en representación de mi hija menor de edad, MAILORY SALDARRIAGA ANACONA identificada con NUIP 1.118.366.991 en calidad de nieta.

CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.538 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, en calidad de hijo, y en representación de mi hijo menor de edad, SAMUEL FELIPE SALDARRIAGA VELASCO identificado con NUIP 1.117.836.540, en calidad de nieto.

CAROLINA URIBE SALDARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.515.378 expedida en Florencia, Caquetá, actuando en nombre propio, en calidad de nieta, y en representación de mis dos menores hijos, JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE identificado con NUIP 1.029.581.082 Y DIEGO ALEJADRO PERDOMO URIBE identificado con NUIP 1.118.378.112 en calidad e bisnietos.

YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.866.836 expedida en Pitalito, Huila, actuando en nombre propio, en calidad de nieta.

PARTE DEMANDADA:

Lo es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, identificado con el NIT 900.539.662-5., representada



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

legalmente por la señora LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN, o quien haga sus veces.

INTERVINIENTES:

Lo son el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme las facultades otorgadas por la ley 2220 del 2022 y el Decreto Ley 1716 del 2009, así como la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en consideración de las funciones encomendadas por el Decreto 4085 del 2011 y el artículo 610 del Código General del Proceso.

II. HECHOS.

1. La señora Mariela Hincapié Muñoz y el señor Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo contrajeron matrimonio católico en el municipio de Alcalá valle del Cauca el día 18 de febrero de 1968 tal y como consta en el registro Civil de matrimonio con indicativo Serial N° 155 de la registraduría municipal de Alcalá valle del cauca
2. Fruto del Matrimonio de Mariela hincapié y Carlos Antonio Saldarriaga nacieron sus hijos:
 - LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE, nacida el 09 de octubre de 1970.
 - NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE, nacido el 07 de noviembre de 1980.
 - CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE, nacida el 01 de marzo de 1978.
3. LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE es madre de:
 - CAROLINA URIBE SALDARRIAGA, nacida el día 27 de agosto del 2000
4. CAROLINA URIBE SALDARRIAGA es madre de:
 - JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE, nacido el 30 de octubre del 2018.
 - DIEGO ALEJADRO PERDOMO URIBE, nacido el 08 de septiembre del 2016.
5. NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE es padre de:
 - MAILORY SALDARRIAGA ANACONA, nacida el día 11 de agosto del 2007.
 - YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA, nacida el 19 de octubre del 2003
6. CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE es padre de:
 - SAMUEL FELIPE SALDARRIAGA VELASCO, nacido el 07 de diciembre del 2014.
7. La señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ tenía como actividad los oficios domésticos de su hogar y el cargo de atender a toda su familia, en vida al igual que su cónyuge Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo estaban bajo el cuidado de sus hijos por la avanzada edad y enfermedades de MARIELA y el mentado cónyuge, por tal razón, ellos no laboraban, por ende, dependían económicamente de las ayudas del gobierno de adulto mayor y las que recibían de sus hijos.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

8. El día sábado 07 de agosto del año 2021 como todos los días se levantó con normalidad la señora Mariela Hincapié hizo sus actividades del hogar y así transcurrió el tiempo siendo aproximadamente 8:30 de la noche cuando sus familiares llegaron compartieron juntos la cena, al pasar media hora empezó a sentir un dolor abdominal preocupante y angustioso por parte de su familia, debido a que su nieta Carolina había sido operada de la apéndice tres meses atrás, el señor Carlos Antonio Saldarriaga cónyuge de la señora Mariela había sido operado por lo mismo.
9. Cerca de las 9:00 Pm, se dirigió su familia y la señora Mariela Hincapié al hospital Departamental María Inmaculada, después de ser ingresada y atenderla, al médico JORGE ELIECER PADIERNA HERNANDEZ se le dio a conocer los síntomas y se le dijo que se temía que fuera el apéndice debido a los antecedentes familiares el cónyuge el señor Carlos Antonio Saldarriaga y la nieta la señora Carolina Uribe.
10. Posteriormente se le realizaron exámenes a la señora Mariela Hincapié dando diagnóstico consistente en infección en vías urinarias, sitio no especificado, como consta en la historia clínica adjunta y aún así estando la señora con dolores, con deseos de vomitar y llorando, le formularon medicamentos como Hioscina n-butyl bromuro 0.20 G, dipirona 2.5 G ampolla x5 ML y hioscina N-butyl bromuro x10 Mg tableta y así la envían para su lugar de residencia, con la observación que si empeoraba que volviera.
11. El día domingo 08 de agosto del 2021 cerca de las 6:00 Am, atendiendo la orden del médico su familia la lleva al lugar de residencia, y así pasa todo el día con dolor abdominal y vomito aun así cuando se le estaba tratando con los medicamentos como Hioscina N-butyl bromuro x 10 MG tableta, formulados por el profesional de la salud JORGE ELIECER PADIERNA HERNANDEZ.
12. El día lunes de 09 de agosto, se volvió a ingresar a la señora Mariela, aproximadamente a las 9:00 Am, al Hospital Departamental María Inmaculada donde la atendió otro médico, se le informa por parte de los familiares los antecedentes y síntomas, y que se temían que fuera el apéndice. Le hicieron exámenes y cerca de las 12:00 Pm, se le informó a la familia que iba a ser ingresada quirúrgicamente pero no se les habían comunicado ni informado el por qué y de que iba a ser operada, luego les dijeron que era por problemas de la vesícula.
13. Así mismo tipo 1:00 Pm se le informa a la señora Mariela Hincapié y a su acompañante que era la señora Lucidia, Hija que se podían ir para la casa, viendo con asombro la decisión se le pregunta al médico frente a esta decisión y que, si podía asegurar que no le volvería a pasar los mismos síntomas, por lo que anteriormente había sucedido.
14. La familiar decidió no sacarla del centro hospitalario María Inmaculada y esperaría que el cirujano pasara a revisar a la señora Mariela Hincapié, situación que se dio aproximadamente a las 5:00 Pm con el cirujano JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN, chequeo y dio recomendaciones de no darle a ingerir unos alimentos a la señora, y que podían volver a su lugar de residencia tipo 8:00 pm con la observación que si vomitaba sangre la volvieran a ingresar al centro hospitalario.
15. El martes 10 de agosto seguía con los mismos síntomas, pero en su lugar de residencia, su padecer empeora a tal grado que no soportaba más su estado, fue ingresada nuevamente al Hospital María Inmaculada, donde la atienden, haciendo su familiar la misma observación de los síntomas y lo que antes los médicos habían realizado. Ulteriormente la dejaron ingresada en urgencias y así le realizaban



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

exámenes, administrándole medicamentos para el dolor, así como el procedimiento esofagogastroduodenoscopia (EDG) con o sin biopsia y con diagnóstico de traumatismo superficiales múltiple del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis y otras gastritis agudas junto con dolor abdominal localizado en parte superior, ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos (hmi) con opinión de vesícula con barro biliar escaso, ateromatosis aortica, atrofia renal bilateral, ileo, meteorismo intestinal, y nota: se sugiere realizar estudio complementario con tac de abdomen con medio de contraste; Informe de la Médica Radióloga JANETH HERCILIA OYOLA TOVAR.

16. El miércoles 11 y jueves 12 de agosto la señora Mariela Hincapié Muñoz estuvo ingresada en el centro hospitalario María Inmaculada suministrándole medicamentos como dipirona y Hioscina y aportando la familiar el medicamento tramadol para que fuese suministrado debido a que en el centro hospitalario se encontraba agotado, realizándole exámenes como ecografía total de abdomen que según reportaba vesícula con barro biliar escaso, ateromatosis aortica, atrofia renal bilateral, ileo, meteorismo intestinal.
17. El viernes 13 de agosto el hospital María Inmaculada realizó remisión para la clínica Medilaser, para intervención quirúrgica (COLELAP) ya que el cuadro clínico estaba asociado a coledolitiasis concepto del profesional de la salud FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA, a las 6:50 indican que fue aceptada en clínica medilaser de Florencia Caquetá, remisión al servicio de cirugía general, con requerimiento de colecistectomía laparoscópica. Posteriormente la remisión se realizó hora tipo 8:30 Pm para que le realizaran cirugía.
18. Una vez en la clínica Medilaser tipo 09:00 Pm con motivo de consulta de tener cálculos en la vesícula, la atendió el médico DIEGO ALFONSO PEÑA BAHOS realizándole exámenes, como tomografía, tac de abdomen con contraste para estudios complementarios, así la dejaron internada, al día siguientes sábado 14 de agosto del 2021 en tac simple se evidencia gran distensión de asas intestinales y Henbria inguinal derecha encarcelada al examen físico henbri ainguinal derecha encarecalda paciente para cursa con hernia inguinal derecha encarcelada y su clínica secundaria esta plan cirugía medico JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO, esto lo comunicaron a su familiar que aparecía que los intestinos estaban en nudos y por ello vomitaba lo que ingería a su cuerpo y no siendo suficiente padecía hernia en la parte de arriba de la pelvis.
19. Así mismo manifestó que primero tenía que hacer cirugía por la hernia y posteriormente se trataba lo demás haciendo énfasis en que los diagnósticos hechos y dichos por el Hospital Departamental María Inmaculada estaban errados.
20. El día 14 de agosto, ingresaron a cirugía a las señora Mariela Hincapié a tratar su hernia, con hallazgo operatorio hernia crural derecha con epiplon y asas de intestino delgado encarcelados estos firmenet adheridos asaco henriairo y pared abdominal, al abrir saco herniario, 10 cm de intestino delgado necrótico y perforado con secreción intestinal a cavidad peritoneal, epiplón encarcelado necrótico y contaminado por contenido intestinal, por vía laparotomía peritonits fecalorpurlenta generalizada, firmes adherencias de asas intestinales a pared abdominal a nivel crural, apéndice cecal con fecalities en su interior, gran distensión de asas intestinales delgadas con zona de transición a nivel del asa de intestino delgado encarcelado en la hernia, que estuvo a 80 cm de la válvula ileocecal, apendice cecasl con fecalitos en su interior, anastomosi d edfdifcl manejo por asimetría en el tamaño de ambas bocas, queda en abdomen abierto solo piel nuevo lavado en 48h.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

21. así mismo le solicitaron un recipiente a su familiar, después cerca a las 2 Pm el cirujano JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO informó a su familiar que le estaban realizando la cirugía de la hernia y que al cortar piel se dieron cuenta que su estómago estaba invadido en excremento y que inmediatamente la abrieron y le realizaron un lavado, y que así quería hasta el día lunes, si sobrevivía y que llegado ese día le realizarían otro lavado, porque había sido hace 5 días atrás se le había estrangulado la apéndice con esa información la internaron en la Unidad de cuidados intensivos (UCI) atendiéndola el profesional LUIS GONZALO PLATA SERRANO, por choque séptico por peritonitis fecal con diagnóstico 1. Sepsis de origen intestinal, 2. Peritonitis fecal, 3. Choque Séptico, 4. Bajo Gasto Cardíaco, 5. SDRA severo, 6. Abdomen Abierto.
22. El día 15 de agosto del 2021 a las 6:30 Am, la señora MARIELA HINCAPIE fallece con diagnóstico definitivo PERITONITIS AGUDA por el profesional LUIS GONZALO PLATA SERRANO medicina interna, tal y como consta en la historia clínica de la CLINICA MEDILASER S.A.S y la hora se constata en el registro de defunción y tipo 7:30 Am comunicaron a sus familiares la noticia del fallecimiento de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ.

III. PRETENSIONES

5.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se **DECLARE** la responsabilidad extracontractual del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** identificada con el NIT 891.180.098-5, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ identificada en vida con número de cédula 29.133.968 de Alcalá, Valle del Cauca.

PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA: Que a título de reparación se **CONDENE** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** se pague por concepto de perjuicios morales:

PERJUICIOS MORALES: Por concepto de perjuicios morales, solicito sean reconocidas las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Para CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO, cónyuge de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$116.000.000.00) MTC/E.

2. Para LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE, hija de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$116.000.000.00) MTC/E

3. Para NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE, hijo de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$116.000.000.00) MTC/E

4. Para CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE, hijo de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$116.000.000.00) MTC/E



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

5. Para CAROLINA URIBE SALDARRIAGA, nieta de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.000.000.00) MTC/E.

6. Para MAILORY SALDARRIAGA ANACONA nieta de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.000.000.00) MTC/E.

7. Para YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA nieto de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.000.000.00) MTC/E.

8. Para SAMUEL FELIPE SALDARRIAGA VELASCO nieto de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.000.000.00) MTC/E.

9. Para JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE bisnieto de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$40.600.000.00) MTC/E.

10. Para DIEGO ALEJADRO PERDOMO URIBE bisnieto de la víctima directa MARIELA HINCAPIE MUÑOZ, la suma de cien (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$40.600.000.00) MTC/E.

TERCERO: Condenar a la entidad al pago de las costas que se causen en el curso del proceso.

CUARTO: Ordenar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMCULADA que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. así mismo a que las sumas que deba pagar las cancele con su respectiva indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES.

Constitución Nacional, artículos 2, 4, 6, 29, 83 y 90; Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012, LEY 84 DE 1873 Artículos 1568, 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2356, 2359 del Código Civil.

- De la Constitución Política de Colombia.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

- Ley 1437 del 2011.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Sentencia T-158/18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Concepto

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existiera un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

La responsabilidad civil

El régimen de responsabilidad surge a partir de uno de los principios más importantes del derecho que es el deber de no causar un daño a otro. En este sentido, un sujeto es responsable cuando incumple la obligación de no dañar, siempre y cuando la causa del daño le sea imputable.

Inicialmente, en enfoque de la sanción era penal sustentado en la culpa y la responsabilidad personal. Sin embargo, a partir del siglo XIX después de la revolución industrial donde los temas relacionados con la responsabilidad trascendieron a la materia civil, con el fin de convertir transformarlo a un ámbito más objetivo que fuera más allá del sistema general de la culpa. Dicho sistema se enfocó en tres asuntos particulares: (i) el predominio de la función de reparar y compensar; (ii) la implementación de criterios objetivos de imputación con el fin de establecer los causantes del daño; (iii) el surgimiento de los seguros de responsabilidad civil.

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación.

Ahora bien, de la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual. En consideración a que el asunto objeto de estudio tiene relación con la segunda categoría, a continuación, se realizará un breve resumen sobre la misma.

La Responsabilidad Civil Extracontractual



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existiera un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Asimismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseables, en nombre de la comunidad, en consecuencia, también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, basta con que se demuestre que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

DAÑO MORAL: “Los daños morales son bienes inconmensurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esta inconmensurabilidad no impide en derecho moderno su compensación. Razones de justicia correctiva y de prevención hacen preferible reconocer una indemnización basada prudencialmente en criterios imprecisos a dejar daños relevantes sin indemnización alguna”

La indemnización que se dice concedida por daño moral se debe limitar a la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorando todo lo anterior se puede llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable; esta indemnización debe contribuir a aliviar padecimientos físicos o psíquicos o a conllevar una vida personal y social devastada de una mejor manera, con dinero se puede pagar el tratamiento psicológico, droga etc. Que pueden restablecer el bienestar o al menos a aliviar el malestar de una persona profundamente deprimida.

La indemnización por perjuicios morales tiene carácter compensatorio por el sufrimiento padecido por la víctima y por sus familiares, por lo tanto, este perjuicio no se causa y se agota en el primer momento del daño, por el contrario, se sigue causando en el tiempo, ya que compromete el estado de ánimo de la persona por una situación que lo afecta profundamente en el aspecto físico.

La indemnización por el daño moral no busca tanto reparar dicho perjuicio sino procurar alguna satisfacción equivalente al valor moral destruido, la cual es la de remediar las angustias y depresiones sufridas por la ofendida u ofendido producto de las lesiones y, además, el dolor físico que en un momento determinado



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

puede sufrir la víctima de un hecho dañoso (por ejemplo accidente de tránsito), permitiéndole a quien ha sido víctima del sufrimiento hacerle más llevadera su pena y congoja, dado que los sentimientos no tienen precio.

No obstante, el consejo de Estado ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar para la indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios aquellos sean demostrados dentro del proceso. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo eso debe ser valorado dentro del proceso, tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto, esas circunstancias del caso tienen una gran significación para la determinación objetiva del daño moral experimentado por el damnificado y, al mismo tiempo, para facilitar la concreción de una solución de equidad. Deberán computarse entre otros aspectos: la personalidad de la víctima; si el damnificado es directo o indirecto; la posible influencia del tiempo, como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño.

En definitiva, los daños morales deben ser intimidados por el juez, en su calidad de peritos, con arreglo a los criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad y bajo la máxima de la sana crítica, tomando como parámetros los ya apuntados de la magnitud del daño, entidad del bien jurídico lesionado y repercusión del agravio en la persona considerado en sus diferentes facetas, haciendo una valoración "in concreto". Teniendo siempre presente que la indemnización que se conceda no debe ser simbólica, sino real y efectiva por el daño soportado y, de igual forma debe velar porque no se otorgue un enriquecimiento sin causa.

Respecto a la presunción del daño:

Al respecto, sea del caso citar la sentencia del 15 de Octubre de 2008 en la que el Consejo de Estado Sostuvo:

"Esta tesis que ha sido reiterada en varias oportunidades por la sala, diferenciaba las lesiones corporales graves de las leves con la finalidad de establecer una presunción de carácter probatorio, en el sentido de que si la lesión era grave, solo se debía acreditar el parentesco y la naturaleza de esta para que se infiera el dolor moral padecida por las víctimas indirectas del daño, en tanto que las lesiones consideradas como leves, además de probar la lesión y el parentesco, se debía probar que se le había causado perjuicios morales a los parientes cercanos de la víctima.

En esta oportunidad, considera la sala que no hay lugar a realizar tal distinción, como quiera que la distinción entre lesiones graves o leves está relacionada con el grado de intensidad con el que se sufre el daño, esto es, la gravedad de las lesiones corporales que eventualmente le serían imputables al Estado, pero no está relacionada con la presunción de los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas del daño, **en consideración a que se presume que los eventos de lesiones o muerte los perjudicados indirectos tienen derecho a que se les indemnice por los perjuicios morales que se les haya causado de manera antijurídica**" (negrilla fuera del texto original)

Y más adelante sostiene la jurisprudencia en cita:

"Y es que se trata de dos temas diferentes, una es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y lesiones leves no es la que permite determinar crear la presunción de los



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

perjuicios morales causados a los parientes cercanos de la víctima del daño, en tanto que esta distinción solo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, y, por el contrario, la presunción surge por el simple hecho de habersele causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir el perjuicio cuando la lesión fue grave, **toda vez que una lesión genera un perjuicio de carácter moral no solo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La anterior jurisprudencia ha venido siendo reiterada por el honorable Consejo de Estado y por la jurisprudencia civil, siendo así, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo reitero esta tesis mediante Sentencia de junio de 2009, donde se estableció:

“La sala ha recogido la anterior tesis jurisprudencial, en el sentido de precisar que para presumir el perjuicio moral de los familiares inmediatos del lesionado, no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial de las lesiones. **En efecto, independientemente de la magnitud de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la nuestra, no resulta equitativo que este padecimiento moral y su prueba se condicione al resultado material del daño reclamado**” (Negrilla fuera del texto original)

Sea del caso realizar algunas precisiones de tipo conceptual, para lo cual se recurre a la transcripción literal de la compilación realizada por la Dra. María Cristina Isaza posse

““El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas. Civ. Sent. 13 Mayo de 2008, SC-035-2008, Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado, material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre la perturbación de anónimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (RENATO SCOGNAMIGLIO, voz “Dannomorale”, en NovissimoVigesto Italiano, VOL. V, Torino, Utet, 1960, pag. 147; Id., Il dannomorale, Miilano 1966; el daño moral-contribución a la teoría al daño extracontractual, trad. Esp. Fernando Inestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares Bogotá, 1962 págs. 14 y ss.), ósea, son daños pertenecientes a los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, actitud de sufrimiento de la persona y por completo y distintos de las otras especies de daño.

”En efecto el daño moral, en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad la salud e integridad es una entidad separada e



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

independiente cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses y valores de naturaleza ya patrimonial, bien no patrimonial con los cuales no se confunde”

“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarle sufrimiento más o menos intensos y profundos. En principio todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero (...) la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas relaciones de familia con la víctima del accidente se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de estado civil”.

Fundado en una “presunción de aflicción” los perjuicios morales pueden inferirse para:

- Los padres y abuelos
- Los hijos
- Los cónyuges entre si
- Los colaterales hasta segundo grado (hermanos)

Esta posición fue ratificada por el Consejo de Estado En Junio de 2009 como pasa a señalarse:

“De allí que se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto de los perjuicios que se debe indemnizar”

Desde esta perspectiva jurisprudencial, la cual reitero, se ha mantenido en el tiempo y es la que rige aún en la actualidad, dada la presunción del dolor y la afección moral de la víctima directa y de los familiares más cercanos, como es el caso de los padres, hijos, nietos y bisnietos, se solicita se efectúen las propuestas conciliatorias para la reparación del daño sufrido por los convocantes.

V. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

Demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA. La demanda está encaminada a que en sede judicial se declare la responsabilidad administrativa y civil del ente con ocasión a la muerte de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Conforme el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de CIEN (100) SMLMV equivalentes a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$116.000.000.00) MTC/E, consistente en la pretensión mayor de las pretensiones por concepto de perjuicios morales solicitados, por ser estos los únicos pretendidos.

VII. PRUEBAS.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE.
2. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO.
3. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE.
4. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE.
5. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora CAROLINA URIBE SALDARRIAGA.
6. Poder debidamente otorgado a mi favor para presentar solicitud de conciliación prejudicial de la señora YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA.
7. Acta de audiencia de conciliación Extrajudicial.
8. copia de cédula de ciudadanía MARIELA HINCAPIE MUÑOZ.
9. copia de cédula de ciudadanía CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO
10. copia de cédula de ciudadanía LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE
11. copia de cédula de ciudadanía CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE.
12. copia de cédula de ciudadanía NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE
13. copia de cédula de ciudadanía YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA
14. copia de cédula de ciudadanía CAROLINA URIBE SALDARRIAGA
15. Registro de defunción de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ.
16. Registro civil de nacimiento del señor NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA HINCAPIE
17. Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE
18. Registro civil de nacimiento de la señora LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE
19. Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO
20. Registro civil de nacimiento SAMUEL FELIPE SALDARRIAGA VELASCO
21. Registro civil de nacimiento de MAILORY RICHERE SALDARRIAGA ANACONA
22. Registro civil de nacimiento de YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA
23. Registro civil de nacimiento de CAROLINA URIBE SALDARRIAGA
24. Registro civil de nacimiento JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE
25. Registro civil de nacimiento DIEGO ALEJADRO PERDOMO URIBE.
26. Copia acta de matrimonio entre el señor CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO y la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

27. Copia de la historia clínica del hospital Departamental María Inmaculada de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ
28. Copia de la historia clínica de la clínica Medilaser de la señora MARIELA HINCAPIE MUÑOZ
29. Foto en la cual se evidencia el compartir de los bisnietos con su bisabuela MARIELA HINCAPIE MUÑOZ

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

- ANDERSON RIVERA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía 1117,521,311 abonado celular 3105833451 dirección física Calle 4#a52 barrio el triunfo, Correo electrónico andersontaver@gmail.com, es **pertinente** por cuanto se refiere a un hecho de relevancia puesto que con ello demuestra la afectación moral que sufrieron los bis nietos los menores JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE y DIEGO ALEJANDRO PERDOMO URIBE de la señora Mariela Hincapie Muñoz, pues es necesario esta persona declare directamente sobre la relación en vida con la señora difunta.
- NUHPIDZH MORALES AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía 1.069.717.214 abonado celular 3229411773 dirección física Cll 13 #2J 15 Abbas Turbay, Correo electrónico n.morales2728@gmail.com es **pertinente** por cuanto se refiere a un hecho de relevancia puesto que con ello demuestra la afectación moral que sufrieron los bis nietos los menores JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE y DIEGO ALEJANDRO PERDOMO URIBE de la señora Mariela Hincapie Muñoz, pues es necesario esta persona declare directamente sobre la relación en vida con la señora difunta.
- ANTONIO PERDOMO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 17.638.775 abonado celular 3203923772, Dirección física Calle 3D4a5173 barrio el triunfo, se desconoce dirección electrónica, es **pertinente** por cuanto se refiere a un hecho de relevancia puesto que con ello demuestra la afectación moral que sufrieron los bis nietos los menores JOAN SEBASTIAN PERDOMO URIBE y DIEGO ALEJANDRO PERDOMO URIBE de la señora Mariela Hincapie Muñoz, pues es necesario esta persona declare directamente sobre la relación en vida con la señora difunta.
- LUIS GONZALO PLATA SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'232.702 de Bucaramanga, Santander, e-mail: luisplata51@hotmail.com y abonado celular 3135793397, se desconoce dirección física. es **pertinente** por cuanto se refiere a un hecho de relevancia puesto que conoció y trato el caso de la señora Mariela Hincapié Muñoz en la clínica Medilaser S.A.S por especialista de medicina interna, es necesario esta persona declare directamente sobre los diagnósticos y todo el procedimiento realizado en vida a la señora difunta.

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado a nombre de la señora LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE, Y OTROS demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** de que trata la ley 1437 de 2011 código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 140 en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA por los mismos hechos que se aducen en el presente escrito.



YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

IX. NOTIFICACIONES.

- La demandante LUCIDIA SALDARRIAGA HINCAPIE recibirá a la dirección de correo electrónico lucidasaldarriaga4@gmail.com.
- El demandante CARLOS ANTONIO SALDARRIAGA ACEVEDO recibirá a la dirección de correo electrónico miviejitolindo74@gmail.com
- El demandante NORBEY HERNANDO SALDARRIAGA recibirá a la dirección de correo electrónico nhsaldarrigah@gmail.com
- El demandante CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HINCAPIE recibirá a la dirección de correo electrónico saldarriagacarlosalberto23@gmail.com
- La demandante YAN JAZBLEIDY SALDARRIAGA ANACONA recibirá a la dirección de correo electrónico jazbleidysaldarriaga@gmail.com
- La demandante CAROLINA URIBE SALDARRIAGA recibirá a la dirección de correo electrónico carolinauribesaldarriaga@gmail.com

El demandado¹ recibirá notificaciones en la dirección Diagonal 20 # 7-29 Florencia Caquetá, o en el buzón electrónico ventanillaunica@hmi.gov.co, teléfono (608)4366464

La suscrita, en condición de apoderada de los demandantes, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá o al abonado celular: 3187967348 o a la dirección de correo electrónico da.castiblanco@hotmail.com

X. ANEXOS.

Se aportan como anexos las piezas relacionadas en el acápite de pruebas documentales aportadas, así como los poderes especiales, amplios y suficientes.

Cordialmente,

YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO
C.C. No. 1.006.419.155 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 403.842 del C.S. de la J.

¹ Información obtenida de la página web oficial de la entidad <https://hmi.gov.co/>